

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0342/2024/JMO

RECURRENTE

VS

INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro. -----

Visto en estudio el recurso de revisión interpuesto el tres de octubre de dos mil veinticuatro mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221473324000040 presentada el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, en la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

Primero. El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el ciudadano presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información de folio 221473324000040, con la misma fecha oficial de recepción y dirigida al sujeto obligado en los siguientes términos:

Información solicitada: *“¿Cuál fue la inversión en las zonas de recuperación ambiental en el centro histórico, conforme a las acciones estratégicas mencionadas en el Plan de Manejo y Conservación de la Zona de monumentos de Santiago de Querétaro que se publica en la página web del IMPLAN? ¿En su caso, qué empresas se contrataron? ¿Cuál fue la inversión anual en esas acciones de recuperación ambiental?” (sic)*

Modalidad de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.”

Segundo.- El sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Tercero.- El tres de octubre de dos mil veinticuatro se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos: -----

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: *“El IMPLAN es responsable de dar seguimiento al plan de manejo, desde luego que es sabido que las inversiones y la contratación las realiza otra dependencia, pero la obligación de supervisar el plan de manejo es el IMPLAN y por ello la pregunta no quedó respondida. La pregunta al IMPLAN no fue si ese IMPLAN realizó inversión, la pregunta fue ¿cuál fue la inversión del ayuntamiento?, refiriéndome al área que corresponda realizar la inversión, y conforme a las facultades del IMPLAN, la pregunta va dirigida con relación a su facultad para supervisar la realización de las acciones estratégicas en el perímetro del centro histórico, con relación a las zonas de recuperación ambiental. Se debe entender entonces que no hubo en 6 años ninguna inversión con relación a lo que el propio IMPLAN denominó “acciones estratégicas”? ¿no cumplió entonces ningún objetivo en materia de recuperación ambiental? el IMPLAN con fundamento en sus atribuciones previstas en los artículos 7 y 8 de su reglamento, debe contar con dicha información. En ninguna parte en mi pregunta señalo que quiero conocer la inversión que hubiera realizado el IMPLAN, MI SOLICITUD VERSÓ SOBRE LA INVERSIÓN EN LAS ZONAS DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL EN EL CENTRO HISTÓRICO, Y ESTO CON BASE EN LA RESPONSABILIDAD DEL IMPLAN DE DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LA ZONA DE MONUMENTOS.” (sic)*



Cuarto.- En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0342/2024/JMO al recurso de revisión, y con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo.

2

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Segundo.- En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece el plazo de presentación del recurso de revisión, como a continuación se aprecia:

Artículo 140. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Lo subrayado no es de origen.

Al realizar un análisis de las constancias que integran el escrito de interposición, en relación con el plazo para la procedencia del recurso de revisión estipulado en el precepto normativo antes citado, se encontró: que el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221473324000040, el **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, el plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta, **para la interposición del recurso de revisión**, comprendía del **diez de septiembre al dos de octubre de dos mil veinticuatro**. Lo anterior, teniendo en consideración los días **dieciséis de septiembre y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, declarados como inhábiles de conformidad con el *Acuerdo que reforma el artículo primero del similar que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, correspondientes al año 2024*.



S
E
N
T
O
R
I
O
S
U
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

En ese sentido, toda vez que el recurso de revisión se presentó el **tres de octubre de dos mil veinticuatro, es extemporáneo**, al haber transcurrido el plazo establecido en las Leyes de la materia, para su legal interposición. -----

En vista de lo anterior, se actualiza el supuesto de improcedencia establecido en la fracción I, del artículo 153, de la Ley local de la materia, mismo que se cita para mayor claridad: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
VI. Se recurre una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
X. La Comisión no sea competente;
XI. Se trate de una consulta; o
XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo subrayado es propio. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; resulta conforme a derecho procedente el desechamiento del recurso de revisión de mérito. -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Con fundamento en los artículos 3, 6, 7, 45, 46, 117, 118, 119, 140, 141, 142, 148, 149 fracción I y 153 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

Segundo.- Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

Tercero.- Se informa a la promovente que tiene a salvo su derecho para presentar solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Novena Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----

4



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0342/2024/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia